


**RV: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal &lt;notitulapenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Vie 22/09/2023 9:24

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 8 archivos adjuntos (2 MB)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL ORLANDO GARCIA FAJARDO (REPARTO).pdf; 1.OTORGAMIENTO DE PODER..pdf; PRUEBA No. 2.CONSTANCIA INGRESO DESPACHO CON ADVERTENCIA DE PRESCRIPCION.pdf; 13.Acta de lectura de fallo de 2a inst proceso No. 2012-00059-01 contra Orlando García Fajardo (1).pdf; PUEBA No. 4.ConstanciaEjecutoria del fallo de segunda instancia.pdf; PRUEBA No. 5 - CONSULTA DE PROCESO - RAMA JUDICIAL.pdf; PRUEBA No. 1.ActaAudSentidoyFalloCondenatorio 1 Instancia.pdf; RESPUESTA NEGATIVA AUDIENCIA PRELIMINARES.pdf;

---

**De:** gustavo adolfo coneo florez <gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com>**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 16:58**Para:** Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitulapenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

----- Forwarded message -----

**De:** **gustavo adolfo coneo florez** <[gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com](mailto:gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com)>

Date: jue, 21 sept 2023 a las 16:56

Subject: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

To: <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>Cc: Gustavo Adolfo Coneo Florez <[gustavoconeo13@hotmail.com](mailto:gustavoconeo13@hotmail.com)>

Buen dia.

Comendidamente me permito adjuntar TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Muchas gracias.

--

**ATENTAMENTE****GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

**ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE**

--

**ATENTAMENTE**

**GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ  
ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE**

# GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Bogota D.C. 21 de Septiembre de 2023

Honorable:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA DE CASACION PENAL

E.S.D.

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA CONTRA  
PROVIDENCIA JUDICIAL**

**ACCIONANTE : ORLANDO GARCIA FAJARDO**

**APODERADO : GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

**ACCIONADOS : TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE  
VILLAVICENCIO META – JUZGADO CUARTO  
PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
META.**

**GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.117.490.354 de Florencia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 234.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por el señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación con el fin de interponer acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, sentencia C-590 de 2005 en concordancia con el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META Y EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META**, por cuanto en la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, emitida dentro del proceso radicado bajo el número 50001 60 00 566 2012 00059 01 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, en sala de Decision penal Despacho 003 y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta el pasado 13 de enero de 2023 dentro del radicado numero 50001600056620120005900, incurrieron en la Violacion al Debido Proceso, a la presunción de inocencia en atención a las siguientes causales objeto de la presente acción: **DEFECTO FACTICO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.**

<sup>1</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

# GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

## ABOGADO

### A. ANTECEDENTES.

#### 1. ANTECEDENTES FACTICOS:

La denunciante **LUZ MARIELA DUQUE** madre de las menores presuntas victimas, el 18 de junio de 2012, refirió que convivio durante 21 años con el señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**, con quien tiene 7 años, que se separó de él hace dos meses porque se consigió otra mujer; con relación a los hechos relato que su Hija **WENDY MARCELA GARCIA DUQUE**, de 11 años de edad, le dijo que no se quería quedar en la casa cuando el papa **ORLANDO GARCIA FAJARDO** iba a visitarlos porque éste le tocaba los senos y la Vagina, que le decía a su hija que si la niña le comentaba a ella lo sucedido le pegaba a ella, que a raíz de que la niña le Contó **ORLANDO** le Cogió rabia a la niña, que ella le reclamó y este niega los hechos; que según su hija la primera vez que sucedieron los hechos fue cuando recién llegaron a la invasión del 13 de mayo, es decir hace 4 años cuando ella fue a visitar a su hermano **JORGE DUQUE** a la Carcel de Acacias, hiendose desde el día anterior a las 10 de la Noche para hacer fila, que según su hija esa noche sucedió varias veces. Agrega que para el año 2004, cuando su otra hija **DEISY GARCIA DUQUE** tenia 11 años, el papá le había dicho que tenia que tener relaciones sexuales con él para dejarla tener novio, que le chupaba los senos y la vagina y que estuvo a punto de sostener relaciones sexuales con ella pero que ella no se dejo, que debido a eso, **DEISY** apenas cumplió los 12 años se fue para la guerrilla donde duró un año, que hoy **DEISY** tiene 19 años, tiene marido y una bebe. Aduce que **ORLANDO GARCIA** es demostvilizado del frente 27 de las FARC y teme por su seguridad por esta denuncia.

Adicionalmente en entrevista **KAREN DANIELA DUQUE GARCIA**, de 11 años de edad manifestó que cuando vivian en Puerto Gaitan en el alto de Neblinas, un día cuando tenia 9 años (año 2009) fue al rio con sus hermanos y unos trabajadores, su padrastro **ORLANDO**, le mando a traer ron con unos trabajadores, luego le ofrecio ron con gaseosa y ella tomaba, que ese dia le dijo que no fuera a contar a la mamá que la había emborrachado, cuando llegaron a la casa le dijo que se cambiara porque los iba a llevar a comer, esa noche **ORLANDO** se les pasó la Cama y sintió que le tocaba la Vagina y los Senos, ella le preguntaba que porque hacia eso y no, respondió se quedaba callado, que también le introducía el pene en la Vagina, que esa fue la primera vez, aduce que ella le preguntaba a **ORLANDO** si él le tocaba a Wendy y le decía que sí.

#### 2. ANTECEDENTES PROCESALES:

**PRIMERO:** El 7 de marzo de 2023, se realizaron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, las cuales fueron conocidas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias de la ciudad de Villavicencio Meta, procedimiento a legalizar el Procedimiento de Captura, e impartir legalidad de la imputación

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

Formulada e imponiendo medida de aseguramiento privativa de la Libertad en establecimiento Carcelario.

**SEGUNDO:** El 4 de junio de 2013, La Fiscalía General de la Nacion radica el correspondiente escrito de acusación, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Villavicencio Meta.

**TERCERO:** El 17 de julio de 2013, El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta, realiza la audiencia de Formulacion de Acusacion.

**CUARTO:** El 19 de septiembre de 2013, El Juzgado Cuarto Penal del Circuito realiza audiencia Preparatoria de Juicio Oral.

**QUINTO:** El 8 de octubre de 2013, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito se instala y inicia la audiencia de Juicio Oral. Fijándose como fecha el dia 16 de diciembre de 2013 la audiencia de lectura de fallo.

**SEXTO:** EL 13 de enero de 2023, culminada la audiencia de Juicio Oral, luego de 10 años en audiencia sin justificación y extremadamente extensiva para adelantar un juicio oral de 10 años POR MORA JUDICIAL, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta, emite sentido y lectura de fallo condenando al señor ORLANDO GARCIA FAJARDO, por el Delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años agravado en Concurso Homogeneo con Actos Sexuales con Menor de 14 años agravado.

**SEPTIMO:** El dia 20 de enero de 2023, la defensora radica sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, en el termino estipulado para la radicación y sustentación.

**OCTAVA:** El 27 de enero de 2023, se concede en efecto suspensión el recurso de apelación interpuesto en términos por la defensa del condenado Orlando Garcia Fajardo, en el cual se remite al Tribunal Superior del Disitrito Judicial de Villavicencio Meta.

**NOVENO:** El 30 de enero de 2023, por reparto del Tribunal Superior del Distrito Judicial le correspondio al despacho 2 del Dr. ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA.

**DECIMO:** El 31 de enero de 2023, a través de constancia por parte del funcionario de la Secretaria de la Sala de Decision Penal recibe el expediente precedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Villavicencio Meta, en el cual además realiza anotación que el proceso prescribe el dia 6 de marzo de 2023. A lo cual pasa el despacho del Honorable Magistrado DR. ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, a quien fuera asignado por reparto.

**DECIMO PRIMERO:** El 30 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta profirió orden de captura en Contra del señor Orlando Garcia Fajardo.

# GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

## ABOGADO

**DECIMO SEGUNDA:** El 1 de marzo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, fija fecha para la lectura de fallo de segunda instancia el día 8 de marzo de 2023.

**DECIMA TERCERA: El 8 de marzo de 2023, estando prescrito el proceso pese a existir anotación secretarial de advertencia por parte del secretario, el Tribunal Superior del Distrito judicial, el despacho del Dr. ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA instala y realiza audiencia de lectura de Fallo.**

**DECIMO CUARTA:** El 17 de junio de 2023, es capturado el señor Orlando Garcia Fajardo. Sin embargo, es oportuno indicar honorable Magistrado que primeramente estuvo el señor Orlando Garcia Privado de su libertad durante los dos años iniciales del proceso (años 2012 y 2013) , quien fue dejado en libertad por vencimiento de terminos.

**DECIMO QUINTO:** El señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**, a la fecha actual se encuentra recluso en la cárcel de las heliconias de la ciudad de florencia caqueta, no sin antes igualmente manifestar señor juez, que pese a existir multiplicidades de errores procesales, como la mora judicial para adelantar el juicio oral, y al hallarse absuelto por dos cargos sobre dos de sus dos hijas y por una hija ser condenado, se evidencia claramente una retaliacion o venganza por parte de la señora madre de la menor en manipular a sus hijas para atestiguar en contra se su padre producto de un infelidad. Pues a la fecha actual, sus hijas y su esposa lo visitan en el centro carcelario, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos de pruebas desapareciendo desde luego el peligro para las vicftimas y la comunidad en General.

### B. SINTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS DECISIONES DE INSTANCIA

#### 1. Argumentos del A quo.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Villavicencio, **Primero**, absuelve al señor **ORLANDO GARCÍA FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía 17.650.742 de Florencia (Caquetá) por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado, en los hechos acaecidos contra las menores W.M.G.D. y D.G.D.

**Segundo**, lo condenó a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo por los hechos presentados por la menor K.D.G.D.

**Lo anterior, Funda la decisión en la volaracion de los siguientes testimonios:**

**Por la menor de edad W.M.G.D.:** Escuchados los audios de la audiencia en la cual esta menor rindió su versión en la audiencia de juicio oral, se observan con claridad los tres primeros requisitos, esto es: 1) Que ella

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

---

## **ABOGADO**

cambio su versión por cuánto refirió que su padre ORLANDO GARCÍA FAJARDO nunca la había manoseado o realizado alguna conducta de carácter sexual, aclarando que todo fue una mentira planeada junto a su progenitora con el fin de acusar falsamente a su progenitor porque este había conseguido una nueva pareja sentimental; 2) Estuvo presente en el juicio oral, con las condiciones necesarias para recibir el testimonio de una menor de edad y se le indagó sobre lo sucedido, reiterando que todo era mentira y sobre lo que había dicho antes de la audiencia de juicio oral y 3) En el récord 1:21:00 – 1:30:40 de la audiencia del 16 de diciembre de 2013, la menor de edad da lectura integral a la versión plasmada en la entrevista FPJ-14 del 28 de agosto de 2012 en la cual da cuenta de unos presuntos tocamientos libidinosos por parte del procesado. Sin embargo, en cuánto al último requisito, revisado el audio de la audiencia del 16 de diciembre de 2013, nunca hubo una solicitud por parte de la delegada de la fiscalía con el fin de que esta declaración contenida en la entrevista del 28 de agosto de 2012, fuese incorporada a la actuación para que el juez la apreciara y menos aún existió un pronunciamiento favorable del entonces juez de conocimiento aceptando dicha solicitud para introducir la versión leída por la víctima. Por lo tanto, incumplidos los presupuestos necesarios, este fallador no puede tener como incorporada la declaración anterior de la menor víctima y en consecuencia no puede ser objeto de valoración probatoria.

**Por la menor, D.G.D:** Escuchados los audios de la audiencia en la cual esta menor rindió su versión en la audiencia de juicio oral, se observan los tres primeros requisitos, esto es: 1) La testigo estuvo disponible para declarar en la audiencia de juicio oral y así lo hizo en la diligencia del 28 de abril de 2014; 2) La testigo se retractó en dicha audiencia, aduciendo que todos los hechos relatados eran mentira porque su padre ORLANDO GARCÍA estaba con una nueva pareja sentimental y este le había dejado de pasar dinero para la compra de la comida y 3) En el récord 28:00 – 42:00 de la audiencia del 28 de abril de 2014, la menor víctima da lectura integral a la versión plasmada en la entrevista del 06 de septiembre de 2012 en la cual da cuenta de unos presuntos tocamientos libidinosos por parte del procesado, desde que tenía 12 años hasta los 15 años en diferentes lugares. Del cuarto requisito, encuentra este fallador una situación particular, durante el relato de la menor D.G.D. no hubo ninguna solicitud del delegado de la fiscalía para que se incorporara la versión rendida en la entrevista del 6 de septiembre de 2012, no obstante, al récord 1:13:26 se oye al juez de conocimiento de ese entonces lo siguiente: “La entrevista vamos a introducirla como una guía para valorar el testimonio de ella” Es decir, sin existir una solicitud de parte de la fiscalía para introducir la entrevista, el despacho de esa época de forma oficiosa decidió admitirla e introducirla para que fuese valorada y tenida en cuenta junto al testimonio de la menor de edad, situación que no puede ser atendida por este Despacho Judicial habida cuenta que como bien se sabe los jueces de conocimiento no tienen iniciativa probatoria y por ende no pueden abrogarse de manera oficiosa facultades para introducir elementos de prueba sin mediar solicitud de alguna de las dos partes. Por consiguiente, al igual que los anteriores testimonios, tampoco se dio cumplimiento a este requisito.

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

**Por ultimo tenemos al testimonio de la menor K.D.G.F., por la cual fue condenado y se acoge el A quo**, que indica, que escuchados los audios de la audiencia en la cual esta menor rindió su versión en la audiencia de juicio oral, se observan todos los requisitos, estos son: 1) La testigo estuvo disponible para declarar en la audiencia de juicio oral y así lo hizo en la diligencia del 30 de mayo de 2017; 2) La testigo se retractó en esta audiencia, indicando que todo lo que había dicho anterioridad era mentira y que su padre ORLANDO GARCÍA FAJARDO nunca la tocó, añade además que todo fue generado por su progenitora quién le dijo que manifestara esas mentiras; 3) En el récord 42:00 – 51:45 de la audiencia del 03 de mayo de 2012, la menor víctima da lectura integral a la versión plasmada en la entrevista del 28 de agosto de 2012 en la cual da cuenta de unos presuntos tocamientos libidinosos por parte del procesado en Puerto Gaitán y Villavicencio y 4) A récord 1:22:12 de la mencionada diligencia, se observa una solicitud del delegado de la fiscalía con el fin de incorporar la entrevista del 28 de agosto de 2012 en la medida que había sido usada para impugnar credibilidad, de igual modo posteriormente existió un pronunciamiento de este Estrado Judicial en el cual se acepta la solicitud incoada y se incorpora dicha entrevista con el fin de ser valorada.

En conclusión, revisado cada testimonio, únicamente se podrá tener en cuenta la declaración rendida por la menor de edad K.D.D.G. en la entrevista del 28 de agosto de 2012, habida cuenta que fue la única declaración que surtió el correcto debido proceso probatorio al cumplirse cada uno de los presupuestos indicados vía jurisprudencial por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para valorar dicha entrevista como testimonio adjunto. Por contera, en relación a las declaraciones previas de D.G.D., W.M.G.D. y Luz Mariela Duque, dicho proceso no fue agotado en debida forma al no mediar solicitud del delegado de la fiscalía ni pronunciamiento del Despacho de ese entonces como se vio anteriormente, por lo tanto no podrán estas declaraciones ser incorporadas ni valoradas probatoriamente, so pena, como advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3756-2022, en incurrir en violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de legalidad.

### **2. Argumentos del A quem.**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, en sala de Decision por el Magistrado **ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**, en lectura de fallo de segunda instancia el día 8 de marzo de 2023, Confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio el 13 de enero de 2023 mediante la cual condenó a Orlando García Fajardo por el concurso heterogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravados en concurso homogéneo.

Teniendo en cuenta, que las dos versiones que sobre los hechos ha rendido K.D.G.D., un trabajo analítico de comparación, llevó al Tribunal a considerar que la deponente dijo la verdad en sus iniciales relatos, en la medida que las manifestaciones realizadas en juicio.



# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

Adicionalmente, las pruebas de descargo no desacreditan en absoluto la teoría de la Fiscalía, en especial porque salvo la declaración de la psicóloga Jessica Melissa Castillo Izquierdo, todos los demás comparecieron como testigos comunes y no ofrecieron una sola manifestación capaz de derruir la acusación. Tampoco lo hizo la profesional en psicología pues esta se limitó a analizar y cuestionar la pericia psicológica realizada por Alix Hernández Ardila a la menor de iniciales W.M.G.D. eventos por los que fue absuelto el procesado, pues dados los yerros cometidos por el ente fiscal en la incorporación de la prueba, no fue posible verificar el dicho inicial, ni de esta ni de la joven D.G.D., quien para la fecha de los acontecimientos también era menor de edad. En efecto, el representante del ente acusador no petitionó la introducción al juicio de las declaraciones previas rendidas por D.G.D., W.M.G.D. y Luz Mariela Duque lo que impide su valoración, como acertadamente lo concluyó el A quo muy a pesar de que físicamente si fueron incorporadas al juicio la entrevista de D.G.D. así como la denuncia de su progenitora. A lo anterior, debe precisarse que, en todo caso, este no fue un aspecto objeto de controversia. Ahora bien, es cierto como lo indicó la recurrente que el A quo omitió advertirle a la joven K.D.G.D. sobre su posibilidad de no declarar contra su padre, sin embargo, ello en nada afectó al procesado, pues, tal y como se ha reiterado en esta providencia el testimonio ofrecido por ella en juicio buscó favorecerle al punto que se retractó de lo narrado en la Sentencia. Valga precisar aunque cuestionado por la defensora no fue desvirtuado a través de ninguna de las pruebas incorporadas al juicio. Es por eso, a través de la prueba incorporada al juicio logró verificarse tanto la materialidad de los delitos atribuidos al acusado, como su responsabilidad en los hechos delictivos por los que fue condenado, motivo por el cual se confirmará el fallo apelado.

### **ARGUMENTOS DE LA TUTELA:**

Acuso la Providencia del 1 de marzo de 2023, que a través de audiencia de lectura de fallo de segunda instancia instalada y realizada el día 8 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, en sala de decisión, a través del magistrado **ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**, mediante la cual confirmó el fallo condenatorio de primera instancia en contra del señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**, lo realizó desconociendo el debido proceso al emitir una sentencia en una actuación prescrita e incurrir en contra del precepto constitucional artículo 29, al evidenciarse además el desconocimiento de la estructura del Debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida.

El Ad quem, actuó al margen del debido proceso, sin embargo, al desconocer la regla procesal dispuesta en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual determina la contabilización del término de prescripción posterior a su interrupción, quien emitió una sentencia cuando no tenía competencia para investigar y/o juzgar un delito, cuya única actuación correspondía a la preclusión del caso según las reglas determinadas en

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

---

## **ABOGADO**

los artículos 77, 78, 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y 83 de la Ley 599 de 2000.

Con el fin de demostrar la violación al debido proceso, se revisarán las actuaciones procesales adelantadas en el caso sub judice y el tiempo en el cual

se llevaron a cabo, esto para acatar los presupuestos procesales y temporales que exige el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

Para ello, se determinará claramente que entre la audiencia de Formulación de imputación y el fallo de segunda instancia transcurrieron más de diez (10) años, sin emitirse sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**.

### **DEMOSTRACION DEL YERRO:**

Como la parte debe probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico, debemos verificar los presupuestos necesarios para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción. Para el caso sub judice, es necesario recurrir a los presupuestos establecidos por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 y del artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Respecto de la prescripción de la acción penal, en el inciso 1º del artículo 83 del Código Penal se estableció una primera regla general, que indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años, ni exceda de veinte (20).

De igual manera, en el artículo 86 del estatuto punitivo, se instituyó una segunda regla general, que señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y el término de prescripción empezará a correr nuevamente, pero por la mitad del tiempo indicado en el artículo 83 antes referido. Este nuevo término, sin embargo, no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

De la primera regla, se exceptúan los delitos y circunstancias establecidos en los incisos 2º al 7º del artículo 83, esto es, las situaciones fácticas relacionadas con: (i) los delitos de desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, entre otros; (ii) las conductas punibles que atentan contra la integridad y formación sexuales, y la de incesto, cuando la víctima es menor de edad, y (iii) los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Cuando se trate de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como de incesto, cometidos contra menores de edad, el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007 adicionó un inciso al artículo 83, que determina que la acción penal prescribirá en 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

---

## **ABOGADO**

Como lo señaló la Corte en la sentencia SP16269-2015 emitida en el radicado 43.435 con la introducción de este inciso se establecieron realmente dos excepciones. La primera consistente en que, en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como en el incesto, el término de prescripción de la acción penal no es el fijado en la ley como máximo para cada uno, sino, un plazo fijo y común igual a 20 años para todos. La segunda, por su parte, se refiere al momento a partir del cual empieza a contabilizarse ese lapso extintivo de la acción penal, pues, para estos delitos, no se toma como referencia la primera regla general (artículo 83 del C.P), sino la fecha en que la víctima adquiera la mayoría de edad.

La Corte indicó además, que, en la exposición de motivos realizada en el trámite de la Ley 1154 de 2007, se justificó la excepción en razón a que estos delitos tenían una pena máxima no superior a 15 años y, al tratarse de ilícitos materializados a "puerta cerrada" y sin testigos diferentes a la víctima y su agresor, en no pocas ocasiones, dicha pena favorecía que la acción penal se extinguiera antes de que la administración de justicia pudiera ejercer adecuadamente su potestad sancionadora. También sustentó, en la obligación constitucional de proteger a los menores contra toda forma de abuso sexual - entre otros maltratos, y de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que son prevalentes, como lo establece el artículo 44 Superior. Y, entre estos derechos, se encuentra el de acceso a la administración de justicia con el fin de brindar una tutela judicial efectiva y real a sus demás derechos.

Igualmente La Corte, también señaló que, si bien es cierto en la norma se estableció que el término prescriptivo de la acción penal se empieza a contar a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad, una vez la Fiscalía General de la Nación inicia las acciones orientadas a buscar la declaración de responsabilidad del presunto agresor, ya sea antes de que el menor cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a este hito, y en desarrollo de su potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado –resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o formulación de imputación (Ley 906 de 2004). El término de prescripción se interrumpe por mandato del artículo 86 del Código penal, interrumpiendo el término, se empieza a contar de nuevo, pero por la mitad de los veinte (20) años establecidos como máximo común en estos delitos.

Así lo señaló:

“Sin embargo, es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles." (resaltado en el documento original).

Es así, como la Fiscalía imputó cargos por estos delitos al señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO** el 7 de marzo de 2013, de acuerdo con el criterio pacífico de la Corte, antes referido, a partir de la imputación se interrumpió la prescripción de la acción penal y se inició un nuevo término prescriptivo por 10 años, esto es, el cual se cumplió el 6 de marzo de 2023.

Sin embargo, al haber sido expedida la sentencia de segunda instancia el 8 de marzo de 2023, es claro que fue emitida cuando ya había ocurrido la prescripción de la acción penal, pues fue dictada en diez años y un día después del momento de la imputación (7 de marzo de 2013), o en otras palabras, diez (10) años y un día después de fenecida la facultad sancionadora del Estado por causa de la prescripción de la acción penal.

### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente resultado de evidente relevancia constitucional.

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales del señor ORLANDO GARCIA FAJARDO.

La actual discusión si es de preeminencia constitucional, puesto que lo pretendido por mi poderdante es lograr que se le protejan sus derechos claramente establecidos en la Constitución Nacional y en la Jurisprudencia de obligatorio cumplimiento emitida por parte de dicha entidad, las cuales fueron vulneradas por la entidad accionada, al momento de proferir su decisión de segunda instancia, configurándose una clara violación al debido proceso (DEFECTO FACTICO), desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la constitución.

### **DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, puesto que la sentencia objeto de la acción constitucional fue proferida el día 1 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 15 de marzo de 2023, habiendo un plazo razonable hasta 15 de septiembre de 2023, es decir durante el lapso de los 6 meses siguientes, sin embargo, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre, suspendió los términos entre el catorce (14) al veinte (20) de septiembre de 2023, a través del acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se levantó la suspensión de términos judiciales dispuesta en ACUERDO PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre, es decir que a partir de hoy 8:00 AM del 21 de septiembre de 2023 se reanudan los términos judiciales, siendo oportuno para la radicación de la presente acción constitucional.

### **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (DEFECTO FACTICO) DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.** Tal y como se ha expuesto anteriormente, en el presente caso se ha violado a mi poderdante el derecho fundamental a un debido proceso (artículo, 29 y 229 de la C.N.), la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás altas

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

cortes, puesto que el sentenciador de segunda instancia da lectura de sentencia sin competencia para ello, teniendo cuenta que el proceso se encontraba prescrito.

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.** Esta hipótesis se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez aplica una ley o su jurisprudencia limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En la sentencia C-634 de 2011, emitida por la honorable Corte Constitucional, se expresó en algunos de sus apartes:

En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales. En cambio, cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza. Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico. Pues el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración.

(...)

El estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución.

# GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

**ABOGADO**

## VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

Determina claramente el artículo 29 de la Constitución Nacional:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a **un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por tal razón, dicha decisión se convierte en una violación directa a la Constitución, por cuanto la autoridad judicial accionada inobservo el contenido del artículo 29 de la Constitución.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 y la Sentencia C-590 de 2005.

## JURAMENTO

# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

### **PRUEBAS**

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas, las cuales obran en el expediente original:

- a. Sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio sala penal.
- b. Constancia ejecutoriada por el Tribunal Superior Sala penal del distrito judicial e Villavicencio con fecha del 15 de marzo de 2023.
- c. Consulta de proceso por la pagina de la Rama Judicial, en donde se evidencia que las audiencia preliminares se realizaron el 7 de marzo de 2013.
- d. Acta de audiencia de sentido de fallo y lectura de sentencia de primera instancia.
- e. Constancia de ingreso del Despacho con advertencia de prescripción por secretaria del tribunal superior de Villavicencio meta con fecha del 31 de enero de 2023. En donde indica que el proceso prescribe el 6 de marzo de 2023.
- f. Solicitud al juzgado primero penal de control de garantías de Villavicencio meta solicitando las audiencia preliminares realizadas el 7 de marzo de 2013, sin embargo la respuesta fue negativa por cuando ya no reposaban en el despacho.

### **ANEXOS**

1. Poder conferido para actuar.
2. Los documentos enunciados en el párrafo de pruebas.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Ruego a usted Honorable Magistrado se solicite de oficio al Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio Meta como de la misma manera al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Villavicencio Meta, el Link del expediente o copia del proceso en su integridad, con el fin de corroborar la información aquí sustentada, en el cual se constata las diferentes irregularidades por los accionados, como la mora judicial en el juicio oral de 10 años, como además de evidenciarse claramente que el proceso al momento de dar lectura de sentencia el día 8 de marzo de 2023 se encontraba prescrito, es decir sin facultad y competencia para



# **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

## **ABOGADO**

dar lectura de fallo de segunda instancia. Toda vez como lo indico el secretario del tribunal superior mediante constancia con fecha del 31 de enero de 2023 el proceso prescribía el día 6 de marzo de 2023, poniendo en advertencia al tribunal superior pero ni así lo hizo y lo dejo de pasar por alto o por desapercibido, como prueba de lo aquí indicado se adjunta al escrito de tutela la constancia secretaria.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta de fecha 8 de marzo de 2023, emitida a través de radicado numero 0001 60 00 566 2012 00059 01 por el Despacho Numero 003 en Sala de Decision Penal, dentro de la acción de tutela de la Referencia. En su lugar, **CONCEDER**, la Tutela en Proteccion al Debido Proceso, presunción de inocencia del señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**.

**SEGUNDA: DECLARAR O DEJAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO**, por resultar Violatoria del Derecho al debido proceso la Sentencia de Segunda Instancia Proferida el 8 de marzo de 2023, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META**, como así mismo la Decision proferida en primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta el pasado 13 de enero de 2023 dentro del radicado numero 50001600056620120005900.

**TERCERO:** Subsidiario a lo anterior, **DECLARAR** la extinción de la Accion penal por Precripción respecto de la Conducta Punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, y en Consecuencia, **DECRETAR** la preclusión de la actuación contra el señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**, por los hechos con relevancia jurídica penal debatidos en esta causa exclusivamente.

**CUARTO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** de ORLANDO GARCIA FAJARDO, y se emita las correspondientes ordenes de liberación con destino al establecimiento Carcelario las Heliconias de las ciudad de Florencia Caqueta, en donde permanece recluido el señor **ORLANDO GARCIA FAJARDO**.

### **NOTIFICACIÓN**

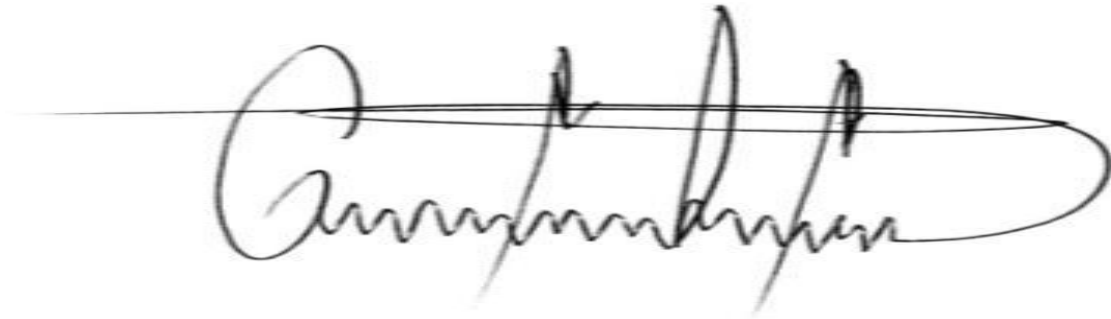
Para efectos de notificación las recibo en la carrera 8 No. 18-12 B/7 de Agosto, de la ciudad de Florencia Caquetá y respondo al celular No. 3225091325 o al correo electrónico [Gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com](mailto:Gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com)

Para notificaciones de los accionados al correo electrónico,  
[pmp101vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmp101vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), [pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los honorables magistrados:

**GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**

**ABOGADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Coneo Florez', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**  
**C.C 1117.490.354 de Florencia Caquetá.**  
**T.P 234.216 del C.S de la Judicatura.**

# GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Señores:

Honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
E.S.D

Referencia : **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**  
Accionante : Orlando Garcia Fajardo  
Apoderado : Gustavo Adolfo Coneo Florez  
Accionado : Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio Meta -  
 Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio  
Radicado : 5000160005662012000590;  
Asunto : **Otorgamiento de Poder**

**ORLANDO GARCÍA FAJARDO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 17.650.742, por medio del presente escrito con todo respeto manifiesto a usted que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.490.354 expedida en Florencia Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 234216 del C. S. de la Judicatura. Para que en mi nombre y representación judicial Presente **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, así mismo para que judicialmente me concedan la protección de los Derechos Constitucionales y fundamentales, como al Debido Proceso, Derecho de Defensa, al Principio Prohímine y demás Derechos que sean vulnerados, que por las acciones y omisiones que incurrió la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO META Y EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en sentencia de Segunda Instancia del 16 de marzo de 2023, y en sentencia de primera instancia con fallo condenatorio el 13 de enero de 2023.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al Código General Proceso, como además solicitar cualquier información, controvertir las que se presenten, interponer recursos ordinarios, como recursos extraordinarios, proponer incidentes, transigir, cobrar, recibir, desistir, conciliar, reasumir, renunciar términos, y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del proceso, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Además de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, informo que la dirección de Correo electrónico para notificaciones de mi apoderado es [gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com](mailto:gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com)

Carrera 8 No.18- 12 oficina, barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124-  
correo electrónico; [gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com](mailto:gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com) - [gustavoconeo13@hotmail.com](mailto:gustavoconeo13@hotmail.com).

# GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

**ABOGADO**

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente:

*Orlando García Fajardo*  
**ORLANDO GARCÍA FAJARDO**  
C.C. No. 17.650.742



Acepto.

**GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**  
C.C. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá.  
T.P. 234216 del C.S. de la Judicatura

Carrera 8 No. 18- 12 oficina, barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124-  
correo electrónico; [gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com](mailto:gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com) - [gustavoconeoflorez@hotmail.com](mailto:gustavoconeoflorez@hotmail.com)